

**CLASIFICACIÓN DE
INFORMACIÓN 31/2012-A.**

México, Distrito Federal. Resolución del Comité de Acceso a la Información y de Protección de Datos Personales de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, correspondiente al cuatro de diciembre de dos mil doce.

A N T E C E D E N T E S:

I. Mediante solicitud de acceso a la información recibida el veintidós de octubre de dos mil doce, tramitada bajo el **FOLIO SSAI/00469312**, se solicitó lo siguiente:

“Dictamen de baja documental e inventario de bajo o transferencia secundaria, emitidos entre los años 2005 a 2012; en los cuales conste la depuración de Declaraciones Patrimoniales”.

II. En acuerdo de veinticuatro de octubre de dos mil doce, el Coordinador de Enlace para la Transparencia y Acceso a la Información, una vez analizada la naturaleza y contenido de la petición y toda vez que no se actualizó ninguna de las causales de improcedencia señaladas por el artículo 48 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, con fundamento en el artículo 27 del Reglamento de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Consejo de la Judicatura Federal para la Aplicación de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, estimó procedente la solicitud y ordenó abrir el expediente **UE-A/365/2012**; asimismo, se giró el oficio **DGCVS/UE/3307/2012** dirigido a la Directora General de Responsabilidades Administrativas y de Registro Patrimonial,

solicitándole verificar la disponibilidad de tal información y remitir el informe correspondiente.

III. En respuesta a la referida solicitud, mediante oficio **CSCJN/DGRARP/AIPDP-082/2012** de veintinueve de octubre de dos mil doce, la titular de la Dirección General de Responsabilidades Administrativas y de Registro Patrimonial, informó:

“(...) me permito informarle que conforme a lo establecido en el artículo 58, fracción I del Acuerdo General Plenario 9/2005, la Contraloría tiene atribuciones para llevar el registro, control, seguimiento y análisis de la situación patrimonial de los servidores públicos del Alto Tribunal, con excepción de los señores Ministros; sin embargo, en los archivos de la Dirección de Registro Patrimonial no obra dictamen de baja documental, inventario de baja o transferencia secundaria concerniente a declaraciones patrimoniales presentadas por tales servidores públicos, por tanto, la información solicitada es inexistente, en términos del artículo 42 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental.”

IV. Recibido el informe del área requerida, el Director General de Comunicación y Vinculación Social, el treinta y uno de octubre de dos mil doce, una vez debidamente integrado el expediente **UE-A/365/2012**, mediante oficio **DGCVS/UE/3388/2012**, lo remitió a la Secretaría de Actas y Seguimiento de Acuerdos del Comité de Acceso a la Información y de Protección de Datos Personales, con la finalidad de que lo turnara al miembro del comité al que correspondiera elaborar el proyecto de resolución respectivo.

V. El seis de noviembre de dos mil doce, la Presidencia del Comité acordó que el plazo para responder la solicitud se ampliara del catorce de noviembre al cinco de diciembre del presente año, tomando en cuenta las cargas de trabajo que enfrentan las áreas relacionadas con el trámite y análisis de la información requerida.

VI. Mediante oficio **DGAJ/AIPDP-1698/2012** de seis de noviembre del dos mil doce, el Presidente del Comité de Acceso a la Información y de Protección de Datos Personales turnó y remitió el expediente **UE-A/365/2012** al Director General de Casas de la Cultura Jurídica, para la presentación del proyecto correspondiente.

C O N S I D E R A N D O

I. Este Comité de Acceso a la Información y de Protección de Datos Personales es competente en términos de lo dispuesto en el artículo 15, fracciones I, II, III, y IV del ACUERDO GENERAL DE LA COMISIÓN PARA LA TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA GUBERNAMENTAL Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, DEL NUEVE DE JULIO DE DOS MIL OCHO, RELATIVO A LOS ÓRGANOS Y PROCEDIMIENTOS PARA TUTELAR EN EL ÁMBITO DE ESTE TRIBUNAL LOS DERECHOS DE ACCESO A LA INFORMACIÓN, A LA PRIVACIDAD Y A LA PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES GARANTIZADOS EN EL ARTÍCULO 6º. CONSTITUCIONAL, para conocer y resolver con plenitud de jurisdicción la presente clasificación de información, en virtud de que el área requerida manifestó que la información solicitada era inexistente.

II. La titular de la Dirección General de Responsabilidades Administrativas y de Registro Patrimonial de este Alto Tribunal hace valer su impedimento para participar en la resolución de la presente clasificación de información en términos de lo dispuesto en el artículo 39, por aplicación supletoria, del Código Federal de Procedimientos Civiles ya que previamente se pronunció sobre la existencia de la información solicitada.

Cabe señalar que el referido impedimento se califica al emitir la presente determinación, sin necesidad de substanciarlo por separado

por la dilación que ello implicaría, tomando en cuenta lo dispuesto en el artículo 44 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, el cual indica que en la interpretación de la normativa aplicable en la materia se debe favorecer el principio de economía procesal y de menos temporalidad para la entrega de la información, lo que conlleva adoptar las medidas necesarias para agilizar el trámite expedito de los procedimientos respectivos.

En este sentido, tal como se determinó al resolver la diversa clasificación de información 45/2007-A, este Comité considera que se actualizan las causas de impedimento señaladas en las fracciones X y XI del artículo 39 del Código Federal de Procedimientos Civiles, aplicables supletoriamente conforme a lo mencionado en el artículo 111 del Acuerdo General de la Comisión para la Transparencia, Acceso a la Información Pública Gubernamental y Protección de Datos Personales de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, del nueve de julio de dos mil ocho (AGCT).¹

Lo anterior, en virtud de que la titular de la Dirección General de Responsabilidades Administrativas y de Registro Patrimonial de este Alto Tribunal previamente se pronunció sobre la materia de esta clasificación de información, por lo que si dicha titular externó en diverso momento del respectivo procedimiento de acceso a la información su opinión sobre la naturaleza de lo requerido, debe estimarse que sí está impedida para conocer y resolver el presente asunto.²

¹ **Artículo 111.** En la substanciación y resolución de los procedimientos aquí previstos será aplicable supletoriamente el Código Federal de Procedimientos Civiles.

² Sirve de apoyo a lo anterior, lo sostenido por este Comité en su criterio 5/2008, que señala: *“IMPEDIMENTO DE LOS INTEGRANTES DEL COMITÉ DE ACCESO A LA INFORMACIÓN DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN. SE ACTUALIZA CUANDO ALGUNO DE ELLOS EMITIÓ EL INFORME QUE DEBE ANALIZARSE POR ESE ÓRGANO COLEGIADO. Si el informe en el cual se niega el acceso a la información solicitada, la modalidad requerida o bien se declara la inexistencia de la información respectiva, es emitido por uno de los integrantes del*

III. Como se advierte de los antecedentes de esta clasificación, el peticionario solicitó en correo electrónico el dictamen de baja documental e inventario de bajo o transferencia secundaria, emitidos entre los años 2005 a 2012, en los cuales conste la depuración de declaraciones patrimoniales, respecto de lo cual, la Directora General de Responsabilidades Administrativas y de Registro Patrimonial, informó que no obraba en los archivos de dicha área tal información, por lo que la misma era inexistente.

Ante lo expuesto, debe considerarse, en primer término, que de la interpretación sistemática de lo dispuesto en los artículos 1, 2, 3, fracciones III y V, 6, 42 y 46 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental,³ así como de los diversos 1, 4 y 30, del Reglamento de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Consejo de la Judicatura para la aplicación de la Ley

Comité de Acceso a la Información en su carácter de titular de algún órgano de la Suprema Corte de Justicia de la Nación debe estimarse que respecto de éste se actualizan, supletoriamente, las causas de impedimento previstas en las fracciones X y XI del artículo 39 del Código Federal de Procedimientos Civiles ya que en el supuesto antes precisado, el referido servidor público habrá externado su postura e incluso decidido sobre el aspecto jurídico que corresponde analizar al referido Comité” Clasificación de Información 45/2007-A. 2 de agosto de 2007.

³ **Artículo 1.** La presente Ley es de orden público. Tiene como finalidad proveer lo necesario para garantizar el acceso de toda persona a la información en posesión de los Poderes de la Unión, los órganos constitucionales autónomos o con autonomía legal, y cualquier otra entidad federal.

Artículo 2. Toda la información gubernamental a que se refiere esta Ley es pública y los particulares tendrán acceso a la misma en los términos que ésta señala.

Artículo 3. Para los efectos de esta Ley se entenderá por:

(...) III. Documentos: Los expedientes, reportes, estudios, actas, resoluciones, oficios, correspondencia, acuerdos, directivas, directrices, circulares, contratos, convenios, instructivos, notas, memorandos, estadísticas o bien, cualquier otro registro que documente el ejercicio de las facultades o la actividad de los sujetos obligados y sus servidores públicos, sin importar su fuente o fecha de elaboración. Los documentos podrán estar en cualquier medio, sea escrito, impreso, sonoro, visual, electrónico, informático u holográfico.

(...) V. Información: La contenida en los documentos que los sujetos obligados generen, obtengan, adquieran, transformen o conserven por cualquier título;

Artículo 6. En la interpretación de esta Ley se deberá favorecer el principio de publicidad de la información en posesión de los sujetos obligados.

Artículo 42. Las dependencias y entidades sólo estarán obligadas a entregar documentos que se encuentren en sus archivos. La obligación de acceso a la información se dará por cumplida cuando se pongan a disposición del solicitante para consulta los documentos en el sitio donde se encuentren; o bien, mediante la expedición de copias simples, certificadas o cualquier otro medio.

Artículo 46. Cuando los documentos no se encuentren en los archivos de la unidad administrativa, ésta deberá remitir al Comité de la dependencia o entidad la solicitud de acceso y el oficio en donde lo manifieste. El Comité analizará el caso y tomará las medidas pertinentes para localizar, en la dependencia o entidad, el documento solicitado y resolverá en consecuencia. En caso de no encontrarlo, expedirá una resolución que confirme la inexistencia del documento solicitado y notificará al solicitante, a través de la unidad de enlace, dentro del plazo establecido en el Artículo 44.

Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental,⁴ puede concluirse que el objetivo fundamental de ambos ordenamientos radica en proveer los medios necesarios para garantizar el derecho de toda persona a acceder a la información gubernamental considerada como pública; además, que el carácter público de la información en posesión de los entes obligados, implica que respecto de ella impere el principio de publicidad para transparentar su gestión mediante la difusión de la información, a fin de que la sociedad se encuentre en posibilidad de emitir juicios de valor críticos e informados sobre la función pública.

Asimismo, se colige que la información a la que debe permitirse el acceso a los particulares es toda aquélla que conste en los documentos que tenga en su posesión o bajo su resguardo un órgano del Estado en cualquier soporte y que para la efectividad del derecho de acceder a la información pública, se instituyeron órganos tanto de instrucción y asesoría como de decisión, coordinación y supervisión, que en el caso de este Alto Tribunal son la Comisión para la Transparencia, el Comité de Acceso a la Información y la Unidad de Enlace, instancias que tienen el deber de garantizar el acceso a la información en términos de los ordenamientos citados.

En ese orden, debe tenerse en cuenta que de conformidad con lo dispuesto por los artículos 33, fracción XI del REGLAMENTO INTERIOR EN MATERIA DE ADMINISTRACIÓN DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

⁴ **Artículo 1.** *El presente Reglamento tiene por objeto establecer los criterios, procedimientos y órganos para garantizar el acceso a la información en posesión de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, del Consejo de la Judicatura Federal, de los Tribunales de Circuito y de los Juzgados de Distrito y se basa en reconocer que, en principio, la misma es pública por lo que, salvo las restricciones establecidas en las leyes, puede ser consultada por cualquier gobernado.*

Artículo 4. *En la interpretación de este Reglamento se deberá favorecer el principio de publicidad de la información en posesión de la Suprema Corte, del Consejo y de los Órganos Jurisdiccionales, en términos de lo previsto en el artículo 6º de la Ley.*

Artículo 30. (...) *Cuando los documentos no se encuentren en los archivos de la respectiva Unidad Administrativa, se deberá remitir al Comité correspondiente la solicitud de acceso y el oficio en donde se manifieste tal circunstancia. El Comité analizará el caso y tomará las medidas pertinentes para localizar en la Unidad Administrativa correspondiente el documento solicitado.*

DE LA NACIÓN y 58, fracciones I y VIII del ACUERDO GENERAL PLENARIO 9/2005,⁵ corresponde a la Contraloría de la Suprema Corte de Justicia de la Nación recibir y custodiar las declaraciones de situación patrimonial de los servidores públicos, y de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 34, fracción II y 36, fracción XIV del mencionado reglamento,⁶ la Dirección General de Responsabilidades Administrativas y de Registro Patrimonial es el órgano competente para pronunciarse respecto de la existencia de la información materia de esta Clasificación y, en su caso, sobre su naturaleza pública.

Así las cosas, este Comité estima que debe confirmarse el pronunciamiento emitido por la Directora General de Responsabilidades Administrativas y de Registro Patrimonial sobre los motivos por los cuales no puede poner a disposición la información solicitada, pues tomando en consideración que dicha área es la encargada, entre otras cuestiones, de llevar el registro, control, seguimiento y análisis de la situación patrimonial de los servidores Públicos de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, con excepción de los señores Ministros, así como de recibir y custodiar las declaraciones de situación patrimonial que presenten tales servidores públicos y la misma refiere que no cuenta con ningún dictamen de baja

⁵ REGLAMENTO INTERIOR EN MATERIA DE ADMINISTRACIÓN DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

Artículo 33. *El Contralor tendrá las siguientes atribuciones:*

...XI. *Administrar y operar la recepción, registro, seguimiento y custodia de las declaraciones patrimoniales de los servidores públicos que deben cumplir con esta obligación ante la Suprema Corte, de acuerdo con la normativa;*

ACUERDO NÚMERO 9/2005, DE VEINTIOCHO DE MARZO DE DOS MIL CINCO DEL PLENO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN RELATIVO A LOS PROCEDIMIENTOS DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS DE ESTE ALTO TRIBUNAL Y DEL SEGUIMIENTO DE LA SITUACIÓN PATRIMONIAL DE ÉSTOS Y DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 222 DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

Artículo 58. *El titular de la Contraloría tendrá las siguientes atribuciones y Facultades:*

I. *Llevar de conformidad con la Ley y este Acuerdo, el registro, control, seguimiento y análisis de la situación patrimonial de los servidores públicos a que este Acuerdo se refiere, con excepción de los Ministros;*

... VIII. *Recibir y custodiar las declaraciones de situación patrimonial que presenten los servidores públicos, salvo las de los Ministros y las de los Magistrados electorales, lo que corresponderá al Presidente.*

⁶ **Artículo 34.** *Para el ejercicio de sus atribuciones la Contraloría contará con los siguientes órganos:*

... II. *Dirección General de Responsabilidades Administrativas y de Registro Patrimonial.*

Artículo 36. *El Director General de Responsabilidades Administrativas y de Registro Patrimonial tendrá las siguientes atribuciones:*

... XIV. *Las demás que le confieran las disposiciones de observancia general aplicables, así como las que le sean encomendadas por el titular de la Contraloría.*

documental, inventario de baja o transferencia secundaria concerniente a declaraciones patrimoniales presentadas por los aludidos servidores públicos, se concluye que en esa área no existe el documento que contenga tal información.

Cabe señalar que en el presente caso no se está ante una restricción al derecho de acceso a la información, ni el pronunciamiento del área requerida implica que tenga que buscarse en otras unidades administrativas, ya que existen elementos suficientes para concluir que la información, en los términos requeridos por el peticionario, no existe bajo resguardo de los archivos de esta Suprema Corte.

Luego, ante la imposibilidad de poner a disposición lo solicitado, se encomienda a la Unidad de Enlace el archivo del expediente en que se actúa.

Finalmente, atendiendo al sentido de esta determinación, se hace del conocimiento del solicitante que dentro de los quince días hábiles siguientes a aquél al en que tenga conocimiento de esta resolución, podrá interponer el recurso de revisión previsto en el artículo 37 del Reglamento de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Consejo de la Judicatura Federal para la aplicación de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental.

Por lo expuesto y fundado, este Comité resuelve:

PRIMERO. Se califica de legal el impedimento hecho valer por la titular de la Dirección General de Responsabilidades Administrativas y de Registro Patrimonial, en los términos señalados en la consideración II de esta resolución.

SEGUNDO. Se confirma el informe de la titular de la Dirección General de Responsabilidades Administrativas y de Registro Patrimonial, por lo que se declara la inexistencia de lo requerido, en términos de lo expuesto en la consideración II de esta clasificación de información.

Notifíquese la presente resolución a la Unidad de Enlace para que la haga del conocimiento del solicitante y de la Dirección General de Responsabilidades Administrativas y de Registro Patrimonial; asimismo, para que la reproduzca en medios electrónicos de consulta pública.

Así lo resolvió el Comité de Acceso a la Información y de Protección de Datos Personales de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en su sesión pública ordinaria del cuatro de diciembre de dos mil doce, por votos del Director General de Asuntos Jurídicos, en su carácter de Presidente y del Director General de Casas de la Cultura Jurídica, ante la manifestación de excusa de la Directora General de Responsabilidades Administrativas y de Registro Patrimonial por tratarse del área requerida. Firman el Presidente y Ponente, con la Secretaria que autoriza y da fe.

EL DIRECTOR GENERAL DE ASUNTOS JURÍDICOS,
LICENCIADO ALFREDO FARID BARQUET RODRÍGUEZ,
EN SU CARÁCTER DE PRESIDENTE.

EL DIRECTOR GENERAL DE CASAS DE LA CULTURA JURÍDICA,
LICENCIADO HÉCTOR DANIEL DÁVALOS MARTÍNEZ.

LA SECRETARIA DE ACTAS Y SEGUIMIENTO DE ACUERDOS,
LICENCIADA RENATA DENISSE BUERON VALENZUELA

La presente foja es la parte final de la Clasificación de Información 31/2012-A, emitida por el Comité de Acceso a la Información y de Protección de Datos Personales de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en sesión de cuatro de diciembre de dos mil doce.- Conste.